



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que la demandada presentó contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 769 00			
DEMANDANTE	EPS Famisanar	NIT No.	830.003.564-7
DEMANDADA	ADRES		
ASUNTO	Recobros.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para calificar el escrito de contestación de demanda allegado, no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, y a efectos de sustentar lo anterior, se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La parte demandante pretende se condene a la demandada al pago de 2000 solicitudes de recobro que corresponden al suministro de medicamentos que no se encontraban incluidas dentro del POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, los cuales fueron ordenados por jueces en fallos de tutela y por el Comité Técnico Científico.

Al respecto sea del caso traer a colación el auto A-389 de 2021, en el cual la Corte Constitucional menciona lo siguiente:

*“24. La Sala encuentra, en primer lugar, que **el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.** Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

[...]

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”

[...]

*40. Así las cosas, **comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la***



jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Hechas tales consideraciones, la Corte finalmente concluye que el numeral 4º del Art. 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 622 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, puesto que tales asuntos no giran en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, toda vez que lo único que se discute es la financiación de un servicio que ya fue prestado por orden del Comité Técnico Científico de la EPS o de fallos de tutela, lo cual no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores.

La postura del auto ya citado ha sido reiterada en providencias tales como A-777 de 2021, A-450 de 2022, A-1942 de 2023 entre otras.

A la luz de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habida cuenta que en el presente asunto está en discusión un acto administrativo proferido por el Ministerio de Salud.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos de Bogotá - Sección Primera, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fdc0a43eda601db0a17359a56ab689cfd82391732554ce5e7f5b2c947cf758**

Documento generado en 23/11/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>